



Cartagena de Indias D. T y C, treinta (30) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00112-00
Demandante	JOSE JIMENEZ CASTILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Tema	OMISIÓN DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN
Sentencia No	0223

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por el señor **JOSE JIMENEZ CASTILLO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Que se declare a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y de vida en relación, causados a los demandante, en ocasión de la falla en el servicio que ocasionaron las demandadas al señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO.

2-Que se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, a pagar las siguientes condenas:

DAÑOS MATERIALES

La suma de \$15.000.000 a favor de JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO.

DAÑOS MORALES.

A favor de JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, KAREN MELISSA CONTRERAS ACUÑA, JOSE ALFREDO JIMENEZ CONTRERAS, ZULIBETH JIMENEZ GUAJE, IBETH DE JESUS JIMENEZ CASTILLO, LEIDIS YOLANDA JIMENEZ CASTILLO, DELFINA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO, VIRGELMA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO, YURIS ISABEL JIMENEZ CASTILLO, MILADIS CANDELARIA JIMENEZ CASTILLO, WADITH JIMENEZ CASTILLO y PEDRO JOSE JIMENEZ CASTILLO la suma de 100 SMLMV, para cada uno.

PERJUICIO VIDA EN RELACION.

A favor de JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, KAREN MELISSA CONTRERAS ACUÑA, JOSE ALFREDO JIMENEZ CONTRERAS, ZULIBETH JIMENEZ GUAJE, IBETH DE JESUS JIMENEZ CASTILLO, LEIDIS YOLANDA JIMENEZ CASTILLO, DELFINA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO, VIRGELMA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO, YURIS





ISABEL JIMENEZ CASTILLO, MILADIS CANDELARIA JIMENEZ CASTILLO, WADITH JIMENEZ CASTILLO y PEDRO JOSE JIMENEZ CASTILLO la suma de 100 SMLMV, para cada uno.

3-Que los dineros que se reconozcan por concepto de perjuicios materiales sean debidamente indexados y actualizados, desde el momento en que se generó el detrimento patrimonial hasta la fecha en que sean pagados

4-Que se condene al pago de intereses conforme señala la ley.

5-Que se condene al pago de costas y agencias en derecho del 10% del total de las sumas reconocidas.

- HECHOS

En respaldo de su medio de control, la parte demandante, expuso los fundamentos facticos que a continuación se resumen:

Refirió, que el JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLA, es natural del municipio de Tiquisio – Bolívar, en ese municipio ha hecho su vida, y fue Alcalde del mismo en el periodo 2008-2011; que, luego de un tiempo, durante el que estuvo dedicado a la ganadería, al comercio y a desempeñarse dentro del ámbito político, en el año 2013, el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLA, comenzó a recibir llamadas extorsivas de la banda delincriminal denominada “*los Urabeños*”, quienes le exigían la suma de cincuenta millones de pesos a cambio de no atentarse contra su vida y la de sus familiares; que, al hacerse más frecuentes las llamadas amenazantes, a través de las denuncias respectivas, el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLA, en más de una ocasión, puso en conocimiento de las autoridades de Policía de Tiquisio, la Sijin y la Fiscalía – Magangue, dicha situación y les solicitó medidas de protección; que, el día 13 de Marzo de 2014, en instantes en que el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLA, se desplazaba en su vehículo por la vereda el Polvillo ubicada a veinte minutos aproximadamente del corregimiento Puerto Rico – Jurisdicción de Tiquisio Bolívar, fue objeto de un atentado, que consistió en ser destinatarios de varios disparos hechos con arma de fuego, de los cuales, dos, además de impactar en el vehículo en que se movilizaba, impactaron en la humanidad del señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLA, uno en el rostro, y otro, cerca de su columna vertebral; que, en razón de dichas lesiones, el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLA, por más de un año, estuvo hospitalizado, sometiéndose a cirugías y tratamientos médicos, y en varias ocasiones estando al borde de la muerte; que, mientras el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLA, se recuperaba del atentado sufrido, su hermano PEDRO JOSE JIMENEZ, comenzó las llamadas extorsivas, en donde le exigían la suma de doscientos millones de pesos, de las propiedades de señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLA, para que el resto de los familiares de éste no corrieran la misma suerte de él; que, al haberse solicitado la medida de protección, sin ser ésta brindada, el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLA, se vio en la necesidad de cubrir su seguridad y la de sus familiares; que, pese a que han continuado las llamadas extorsivas y las amenazas, las entidades demandadas no le han brindado seguridad alguna ni al demandante ni a sus familiares.



- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Como fundamentos jurídicos de sus pretensiones, la parte demandante, en concreto, expuso los siguientes:

Indicó, que es necesario para que se establezca la falla en el servicio y la responsabilidad estatal, que se prueben los siguientes requisitos, a saber: **1)** un hecho dañoso imputable a un ente público (sea mediante acción u omisión), **2)** un daño sufrido por el actor, y **3)** la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Alegó, que en el presente caso, la falla en el servicio se circunscribe, al hecho de que las autoridades demandadas conocían la situación de grave e inminente peligro en que se encontraba el señor JOSE ALFREDO JIMINEZ CASTILLO, ya que, había denunciado ante ellas las llamadas extorsivas y las amenazas de las que venía siendo objeto y había solicitado las medidas de protección que ameritaba su caso, y sin embargo, dichas autoridades omitieron brindarle las medidas de protección que necesitaba, y con ello, se permitió que se materializara las amenazas que se le habían hecho.

Señaló, que en el presente caso, el daño está constituido por la afectación física y psicológica causada al demandante y por los perjuicios de índole moral sufridos por sus familiares.

Y agregó, que en el presente caso, el nexo de causalidad se extrae de la falta de diligencia de los funcionarios que tuvieron conocimiento de las denuncias y solicitudes de protección del señor JOSE ALFREDO JIMINEZ CASTILLO, de manera que con el simple actuar de aquellos, se hubiera podido evitar la agresión de la cual fue víctima el señor JIMINEZ CASTILLO, y que redundó en perjuicios a todos los demandantes.

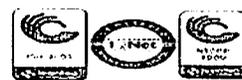
- CONTESTACIÓN

POLICÍA NACIONAL:

En la contestación de la demanda, en concreto, planteó lo siguiente:

Señaló, que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, según adujo, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

Manifestó, que se opone a la solicitud de perjuicios morales elevada a favor de los demandantes, según adujo, ya que están solicitando por dicho concepto 100 salarios mínimos para cada uno de ellos, sin que a la fecha se encuentre estructurada la perdida de la capacidad laboral del demandante, no obstante que éste es un aspecto a tener en cuenta en la tabla creada por el Honorable Consejo de Estado para cuantificar el monto de dichos perjuicios en caso de lesiones personales; igualmente, señaló que no está de acuerdo con que se solicite 100 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales para las hermanas del demandante, porque de acuerdo a lo dispuesto en dicha tabla, a los hermanos le corresponde por dicho concepto un máximo de 50 salarios mínimos; además, indicó, que se opone a la solicitud de pago de perjuicios morales elevada a favor de la señora KAREN MELISA CONTRERAS - como compañera permanente del actor, según





argumentó, porque no está probada en el proceso su condición de compañera permanente del actor.

Señaló, que se opone a la solicitud de perjuicios por concepto de daños a la vida en relación, según explicó, porque el Honorable Consejo de Estado, a partir del 2007, abandonó el término de daño a la vida en relación.

Indicó, que se opone a la solicitud de perjuicios por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante, según explicó, porque no se encuentra probado dentro del proceso que el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, fuera una persona económica activa antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda.

Expresó, que si bien se encuentra demostrado con la historia clínica aportada por el demandante el daño alegado, representado por las lesiones padecidas por el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, el mismo no le es imputable a la Policía Nacional, ya que dicha entidad adoptó las medidas de protección a favor del señor JIMENEZ CASTILLO, de carácter preventivas y transitorias, mientras se adelantaba la correspondiente investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Resaltó, que en el presente asunto existió una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto lo existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo.

Por último manifestó, que en el presente caso las lesiones ocasionadas al señor JIMENEZ CASTILLO, no le son atribuibles jurídicamente a la Policía Nacional, como quiera que las mismas le fueron causadas por delincuentes, es decir, por terceros diferentes a la Policía Nacional, quienes adelantaron actuaciones imprevisibles e irresistibles, sin que se haya presentado una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, al no brindarle protección o brindársela defectuosamente, no obstante conocer la situación de peligro en que se encontraba el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO.

EJERCITO NACIONAL

En la contestación de la demanda, en concreto, planteó lo siguiente:

Manifestó, que los daños sufridos por los demandantes no le son imputable al estado, según explicó, ya que el atentado propinado al señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, fue realizado por terceros ajenos al estado; y agregó, que en gracia de discusión si se llegare a demostrar la responsabilidad del Estado en los daños causados a los demandantes, debe de excluirse de la condena al Ejercicio Nacional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el Ejército Nacional, el encargado de brindar servicio de protección o escolta.

Como excepciones de fondo presentó las de "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO", "HECHO DE UN TERCERO" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.





UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

En la contestación de la demanda, en concreto, planteó lo siguiente:

Manifestó, que la Unidad Nacional de Protección –UNP, actuó de forma diligente desde que tuvo conocimiento de la solicitud de protección del señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO y adoptó las medidas de protección asignadas mediante la Resolución 160 del 09 de Mayo de 2016.

Y agregó, que siendo así las cosas, mal podría tratar de endilgársele cualquier tipo de responsabilidad patrimonial a la Unidad Nacional de Protección, ya que no se configura la acción u omisión que pudiera generar responsabilidad a su cargo en los hechos.

Como excepciones de fondo presentó las de “*IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSA*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 07 de Junio del año 2016, siendo admitida mediante auto fechado 14 de junio de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 092.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 08 de Julio de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2016 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 20 de Febrero de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA y se fija audiencia de pruebas.

Finalmente en audiencia de prueba celebrada el 24 de Abril y continuada el 04 de Octubre del año que discurre se incorporan las pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE:

En sus alegatos de conclusión, en concreto, planteó lo siguiente:

1-Señaló, que en el caso bajo análisis, el Estado debe responder por los daños sufridos por los demandantes, según explicó, en razón de la falla del servicio representada por la omisión de las autoridades públicas competentes de brindarle las medidas de protección que necesitaba el señor JOSE JIMENEZ CASTILLO, a pesar que conocían del riesgo en que se encontraba su integridad física y su vida, dado que les había dado a conocer las graves amenazas que venía recibiendo.



**DEMANDADOS.****POLICÍA NACIONAL:**

En sus alegatos de conclusión, en concreto, planteó lo siguiente:

Señaló, que en la presente actuación, no se pudo demostrar durante la etapa probatoria, que los hechos cuya reparación se pretende tuvieron ocurrencia por falla en el servicio de la Policía Nacional.

Indicó, además, que en la presente actuación, no se acreditaron los hechos que servirían de fundamento a las pretensiones de la demanda, ya que, la parte demandante no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna, para determinar la imputación del daño a la Policía Nacional.

Agregó, que si bien se encuentra demostrado el daño materializado en las lesiones padecidas por el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, ello no es suficiente para que se encuentre acreditada la responsabilidad del Estado, dado que es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe o no atribuirlo fáctica y jurídicamente a la parte demandada, si opera alguna causal de exoneración de responsabilidad o si se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

Además, indicó, que como dentro de la noticia criminal No. 13430600111820110156-7 del 07 de Octubre de 2011, la Fiscalía General de la Nación, solicitó medidas de protección a favor del señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, la Policía Nacional, a través del subintendente ALEXANDER BATISTA ARIZA – hombre de seguridad del entonces alcalde JIMENEZ CASTILLO, desplegó las acciones consistentes en actualizar la carpeta plan padrino del señor JIMENEZ CASTILLO dejando soportes documentales, revistas en las planillas y minuta de guardia, informar novedades, adelantar labores de inteligencia con el fin de evitar afectaciones en la integridad del actor y su núcleo familiar, extremar medidas de seguridad en los desplazamientos; y agregó, que dicha medida era de carácter preventiva y transitoria, mientras se adelantaba la correspondiente investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que estima que al presentar el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por amenazas contra su vida, y al ser considerado como víctima, testigo o interviniente dentro del respectivo proceso penal, debió ser incluido en el programa de protección de la Fiscalía de acuerdo a la Resolución No. 05101 del 2008 – vigente para la fecha de los hechos de la demanda, y derogada por el artículo 184 de la Resolución 1006 de 2016.

Por lo anterior, y por considerar que las lesiones sufridas por el señor JIMENEZ CASTILLO fueron producidas por delincuentes, en hechos que no son imputables a título de falla del servicio del Estado, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

EJERCITO NACIONAL:

En sus alegatos de conclusión, en concreto, planteó lo siguiente:



1-Señaló, que en el presente asunto la parte demandante no presentó prueba que comprometa la responsabilidad del Ejército Nacional.

2-Indicó, que las pruebas allegadas a la actuación permiten concluir que el atentado al señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley, y que dicha acción es la causa real directa y eficiente del daño cuya indemnización solicita la parte demandante.

3-Agregó, que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Ejército Nacional, en tanto del contenido de la demanda no se puede afirmar que dicha entidad tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal, ya que la misma se encuentra en cabeza de los organismos de seguridad y policía.

4-Por lo anterior, y al considerar que los hechos motivo de la demanda no le son imputables al Estado ya que el atentado al señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO fue cometido por terceros, solicitó se absuelva al Ejército Nacional.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN:

No presentó alegatos de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS

Se presentaron las excepciones de: "*INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO*", "*HECHO DE UN TERCERO*", "*IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSA*" y "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", pero como quiera que las excepciones presentadas se centran en el debate jurídico de la presente demanda, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por los hechos ocurridos el día 13 de Marzo de 2014, en los cuales resultó lesionado el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLA, pese a que





previamente solicitó que le brindaran medidas de protección y seguridad personal, y estas, presuntamente, no le fueron otorgadas.

- TESIS

Este Despacho, luego de realizar una valoración del acervo probatorio allegado a la presente actuación, encuentra acreditado que el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, en varias oportunidades, denunció ante la Policía Nacional las extorsiones y las serias y graves amenazas que venía recibiendo, sin que, se haya adoptado por parte de dicha autoridad policial las medidas suficientes y adecuadas con el fin de protegerlo en su vida e integridad personal, a pesar de conocer la situación de riesgo en que se encontraba el señor JIMENEZ CASTILLO.

En efecto, el hecho de que la Policía Nacional conociera la situación de grave peligro en que se encontraba el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, tanto en su vida, como en su familia y sus bienes, le imponía a dicha entidad, el deber de garantizar su seguridad, adoptando las medidas consecuentes con la gravedad que revestía su situación, pero ello no fue así, porque ni siquiera realizó un estudio de seguridad o un estudio del nivel del riesgo en que se encontraba el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO.

Interesa recordar que, la obligación positiva respecto al deber de garantía del Estado para con sus asociados, demanda de este, un dinamismo en la prevención y protección de la persona en riesgo con respecto a los actos de terceros, sin dejar de tener en cuenta una eficaz seguridad especial, así como la investigación seria, imparcial y eficaz de estas situaciones. Aspectos que fueron todos ellos omitidos en el subjuice, pues frente a las graves amenazas que pesaban contra el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, la administración omitió realizar un estudio de seguridad o un estudio del nivel del riesgo en que se encontraba el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, tanto en su vida, como en su familia y sus bienes, y de ese modo, omitió adoptar las medidas de protección suficientes y adecuadas que requería su caso en particular, para afrontar las extorsiones y las serias y graves amenazas que venía recibiendo por parte de delincuentes.

Así las cosas, la falta de protección sobre la vida e integridad de JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, pese al nivel de riesgo extraordinario que le rodeaba, determinado por los antecedentes, así como por sus persistentes denuncias de amenazas contra su vida e integridad ante la Policía Nacional, permite concluir, que dicha entidad incumplió los deberes impuestos por las normas superiores, y por ello, le es atribuible responsabilidad por falla probada del servicio, frente a los hechos ocurridos el día 13 de Marzo de 2014, en donde resultó gravemente lesionado el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés.



Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección .

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser reiterada pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño .





Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían .

En razón a que la parte demandada presenta como excepción el hecho de un tercero, debe recordarse que, a pesar de que el hecho dañoso haya tenido su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, no quiere significar, en principio, que necesariamente se tenga que configurar una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Administración, toda vez que dicho daño puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en su desencadenamiento.

En efecto, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, puesto que ante su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: i) que con fundamento en el ordenamiento jurídico se tuviera el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante institucional); ii) que con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o, iii) que se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que, en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que los mismos pueden ser imputables al Estado cuando i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; ii) en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, iii) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección.

Por lo tanto esclarecidos estos puntos entraremos a ver el caso concreto, para determinar si tiene derecho al reconocimiento de la declaración de que hubo entre los demandantes y las entidades demandadas una primacía de la realidad laboral sobre la contractual.



- CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la parte demandante promovió el presente medio de control con el fin de que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones producidas al señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, según explicó, materializadas por la falla del servicio de dichas entidades gubernamentales, al omitir brindar las medidas de seguridad que necesitada el señor JIMENEZ CASTILLO, no obstante que conocían las graves amenazas que venía recibiendo, ya que dichas circunstancias habían sido denunciadas ante ellos, en varias oportunidades, por el señor JIMENEZ CASTILLO.

Seguidamente se entrará a verificar la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, como lo son la existencia del daño, la imputación de la responsabilidad y nexo causal.

EL DAÑO.

El daño alegado por los demandantes se funda en las graves lesiones causadas al señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, en hechos ocurridos el **13 de Marzo de 2014**, el cual se encuentra debidamente acreditado con el acervo probatorio disponible, en especial, con el documento médico de fecha 28 de Abril de 2014 – suscrito por la Odontóloga TATIANA ELVIRA ESQUIVIA FENNADEZ, Especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial, la Episcrisis y el RX visibles a folios 61-68, de los cuales se desprende que al señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, se le otorgó una incapacidad laboral de 30 días.

De lo anterior se constata que los demandantes padecieron un daño que, por sí mismo, reviste la categoría de antijurídico, como quiera que no tenían el deber jurídico de soportar, como quiera que el ordenamiento jurídico no se los imponía¹.

En ese contexto, para el Despacho es claro que los actores sufrieron una serie de detrimentos; en consecuencia, el análisis del primer elemento constitutivo de la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, se encuentra plenamente acreditado.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y NEXO CAUSAL.

Teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que, en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, el Consejo de Estado ha considerado que los mismos pueden ser imputables al Estado cuando i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; ii) en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad

¹ Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.





de miembros activos del Estado o, iii) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección.²

Respecto de los deberes de seguridad y protección del Estado para con las personas residentes en el territorio nacional, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que las personas la necesitaban, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que se encontraban amenazadas o expuestas a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones.³

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos y exigencias, en el acervo probatorio encontramos:

Denuncia presentada el día 22 de Septiembre de 2011 por el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, ante la POLICIA NACIONAL, en la cual puso de presente, que ese día, aproximadamente a las 3:14 p.m., cuando se encontraba en su residencia ubicada en el barrio el campo del municipio Puerto Rico Tiquisio, recibió una llamada del número 313-5142387 y le habló una persona que se identificó con el nombre de Humberto, y le manifestó, que si seguía metiéndose con él, lo iba a mandar a desaparecer del camino o lo iba a mandar a matar. Y agregó además, que desea que se investigue este caso, porque ha sido víctima de muchas llamadas, en las cuales lo amenazan constantemente y lo extorsionan. **Fls. 91 a 94.**

Escrito de fecha 07 de Octubre de 2011 por medio del cual la señora ADRIANA ROCIO FELIZ MONSALVE – empleada de la Fiscalía General de la Nación, le solicitó al señor Comandante Tercer Distrito de la POLICIA NACIONAL, que se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO – Alcalde del Municipio de Puerto Rico – Tiquisio (Bol), y a su núcleo familiar, quienes residen en dicho municipio. **Fl. 113.**

Petición elevada el día 28 de Diciembre de 2011 por el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, ante el Coronel HUGO CASAS VELASQUEZ – Comandante del Departamento de Bolívar, mediante la cual le solicitó, la posibilidad de asignarle el servicio de escolta policial una vez terminara su mandato como Alcalde del Municipio de Tiquisio – Bolívar, ya que, por las actuaciones que realizó en dicho cargo, fue amenazado de muerte por la banda delincuencia conocida como las “Águilas Negras”, y por no acceder a sus peticiones. **Fl. 112.**

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. sentencias de 8 de noviembre de 2016

³ Ver. entre otras. sentencias de 11 de octubre de 1990. Exp. 5737; 15 de febrero de 1996. Exp. 9940; 19 de junio de 1997. Exp. 11.875; 30 de octubre de 1997. Exp. 10.958 y 5 de marzo de 1998. Exp. 10.303.





Copia de misiva enviada el día 17 de Septiembre de 2012 por el Subintendente DELCHIARO BUSTAMANTE LUIS – Comandante (E) de la Estación de Policía de Tiquisio, al Mayor OSCAR HUMBERTO FRANCO GIRALDO – Comandante Tercero Distrito de Policía, en donde le informa de las graves amenazas que viene recibiendo el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO por parte del grupo delincriminal conocido como los Urabeños, y que en razón a dicha situación, se tomaron como medidas realizar revistas constantes a la residencia del señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CASTILLO, incluirlo dentro del Plan Padrino de dicha Estación y designar como responsable al SI LUIS HÉCTOR DELCHIARO BUSTAMANTE, hasta que los mandos institucionales tomaran una decisión al respecto, y por último, entregar planillas para revistas policiales en la residencia del señor JIMENEZ CASTILLO, cartilla de medidas de seguridad y autoprotección, números de teléfonos de la Estación de Policía de Tiquisio y de sus comandantes para informar cualquier novedad al respecto. **Fls. 125-126.**

Copia del acta No. 004 de fecha 14 de Marzo de 2014, en la que se dejó constancia de la constitución del consejo de seguridad en el Municipio de Tiquisio, integrado por el Alcalde de dicho municipio - MARCOS PEREZ CHAVEZ, el Secretario General del Interior del mismo – WADID RAMON MENDEZ PEDROZO, Comandante de la Estación de Policía de Puerto Rico Tiquisio JORGE MORA ESCOBAR, el Teniente del Ejército JONATHAN MORA OVIEDO, la Inspectora Central - RAISSA RICAURTE, y el Mayor del Ejército JESUS EDUARDO RINCON, y en la que además se consignó que dicho consejo de seguridad se daba en razón del atentado sufrido por el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, el día 13 del mismo mes y año, y en donde resultó gravemente herido. **Fls. 120 a 123.**

Pues bien, este Despacho, luego de realizar una valoración del acervo probatorio allegado a la presente actuación, encuentra acreditado que el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, en varias oportunidades, denunció ante la Policía Nacional las extorsiones y las serias y graves amenazas que venía recibiendo, sin que, se haya adoptado por parte de dicha autoridad policial las medidas suficientes y adecuadas con el fin de protegerlo en su vida e integridad personal, a pesar de conocer la situación de riesgo en que se encontraba el señor JIMENEZ CASTILLO.

Obsérvese por ejemplo, a folio 112 del expediente, existe un escrito por medio del cual el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, el día 28 de Diciembre de 2011, le solicitó al señor HUGO CASAS VELASQUEZ – Comandante del Departamento de Policía de Bolívar, la posibilidad de brindarle el servicio de Escolta Policial, una vez culminará su mandato como Alcalde del Municipio Tiquisio – Bolívar, toda vez que, por las funciones que había realizado como Alcalde del Municipio Tiquisio – Bolívar, había sido amenazado de muerte por la banda delincriminal conocida como las “Águilas Negras”.

Así mismo, a folio 125-126 del expediente, existe oficio **S – 2012- 0872/ DISPO3 – ESTPO4 29. 11** de fecha 17 de Septiembre de 2012, en el cual el Subintendente LUIS DELCHIARO BUSTAMANTE – Comandante (E) de la Estación de Policía de Tiquisio, le informa al Mayor OSCAR HUMBERTO FRANCO GIRALDO – Comandante Tercer Distrito de Policía, lo siguiente:

“según informaciones suministrada por el DR. JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO alcalde de este municipio en el periodo 2008-2011 viene siendo objeto de





AMENAZAS por parte del grupo delincuenciales conocido como los URABEÑOS al mando de alias JHONATAN, el cual le viene haciendo exigencia de pago de VACUNAS y apoyo logístico para ese grupo delincuenciales.

En vista que el Dr. Jiménez Castillo se ha mostrado determinado al NO acceder a dichas pretensiones y a comunicado este suceso a las diferentes autoridades este grupo lo ha declarado OBJETIVO MILITAR, manifiesta el DR. Jiménez Castillo que desde finales del mes de julio fecha en que vendió al señor Aramis Albarino una PARCELA de su propiedad ubicada en este municipio en el corregimiento de GOLERO vereda BUENOS AIRES límites con el municipio de ACHI por la suma de \$80.000.000, estos bandidos han interceptado al señor Aramis Albarino a quien han hecho que se presente hasta un punto rural del corregimiento de BOMBA a entrevistarse por orden de alias JHONATAN para que le manifieste al DR. Jiménez Castillo que si no hace entrega de \$ 40.000.000 toman posesión de la Finca y lo asesinan a él o a su hermano Luis Jiménez Castillo.

Por lo que el señor Ex Alcalde decidió sacar al señor Luis Jiménez Castillo de la zona ya que este tiene como oficio supervisar y atender los predios del Dr. Jiménez en su ausencia estas amenazas se han hecho reiterativas y cada vez más fuertes ya que ahora también lo llaman al número de celular personal que es el 3116852299 y al señor Aramis Albarino que es el 3107123807 a tal punto de que el día de ayer aproximadamente a las 17:30 horas momentos en que procedía a pasar revista a la residencia del Dr. José Alfredo Jiménez presencie la conversación telefónica en donde le EXIGIAN el pago de la VACUNA y como la respuesta del Dr. Jiménez Castillo fue de que él no hacía tratos con BANDIDOS le daban 24 horas para abandonar el municipio de Puerto Rico o de lo contrario vendrían a ASESINARLO a esta cabecera municipal.

Ante esta situación le informo a mi Mayor que ante esta situación se tomaron las siguientes medidas como son:

- 1-Revistas constantes a la residencia del Dr. José Alfredo Jiménez Castillo ubicada en el Barrio el Campo de este municipio, por parte de la Patrulla Recorredora y personal disponible.*
- 2-Incluir al Dr. José Alfredo Castillo dentro del Plan Padrino de esta Estación y nombrar como responsable al SI Luis Héctor Delchiaro Bustamante hasta que los mandos institucionales tomen una decisión al respecto.*
- 3-Entrega de Planillas para Revistas Policiales en la residencia del Dr. Jiménez Castillo, Cartilla de Medidas de Seguridad y Auto Protección, números de telefónicos de la Estación de Policía de Tiquisio y de sus comandantes para informar cualquier novedad al respecto." Fls. 125-126.*

Y con todo y eso, la Policía Nacional no realizó un estudio de seguridad o un estudio del nivel del riesgo en que se encontraba el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, tanto en su vida, como en su familia y sus bienes, y por esta razón, no adoptó las medidas de protección suficientes y adecuadas que requería su caso en particular, para afrontar las extorsiones y las serias y graves amenazas que venía recibiendo por parte de delincuentes.





En efecto, el hecho de que la Policía Nacional conociera la situación de grave peligro en que se encontraba el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, tanto en su vida, como en su familia y sus bienes, le imponía a dicha entidad, el deber de garantizar su seguridad, adoptando las medidas consecuentes con la gravedad que revestía su situación, pero ello no fue así, porque ni siquiera realizó un estudio de seguridad o un estudio del nivel del riesgo en que se encontraba el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO.

Si bien, en la misiva de la Policía Nacional a la que se aludió anteriormente (**oficio S – 2012- 0872/ DISPO3 – ESTPO4 29. 11 de fecha 17 de Septiembre de 2012, visible a Fls. 125-126**), se señaló que en el caso del señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, la Estación de Policía de Tiquisio adoptó algunas medidas, este Despacho, en primer orden, no encuentra dentro del acervo probatorio allegado a la actuación, las documentales que acrediten que dichas medidas en el caso del señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, se materializaron; es decir, no observa las planillas que den cuenta de las revistas policiales realizadas constantemente en la residencia del señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, u otros escritos policiales que documenten la materialización de medidas de protección adoptadas en su caso, antes del insuceso que motivo el presente medio de control; pero además, en segundo lugar, como se advirtió anteriormente, este Despacho no encuentra dentro de la presente actuación, evidencias que acrediten que frente a la situación de grave peligro en que se encontraba el señor JIMENEZ CASTILLO, se haya realizado un estudio de seguridad o un estudio del nivel del riesgo, y con base en dicho estudio, se hayan adoptado las medidas de protección suficientes y adecuadas que requería para afrontar las extorsiones y las serias y graves amenazas que venía recibiendo por parte de delincuentes, lo cual, piensa este Despacho, era completamente necesario y obligatorio, en razón a la seriedad y gravedad de las amenazas recibía el señor JIMENEZ CASTILLO, incluso, dado que éste en varias oportunidades había clamado a la Policía Nacional que le brindara el servicio de escolta policial, es más, puso en su conocimiento, que, ante posibles represalias de los delincuentes que lo amenazaban, adoptó la decisión de sacar a su hermano LUIS JIMÉNEZ CASTILLO, de la zona, el cual, era quien supervisaba y atendía los predios del JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, en su ausencia.

Lo anterior, permite deducir entonces, que si se hubiera realizado un estudio de seguridad o un estudio del nivel del riesgo en que se encontraba el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, a partir del mismo, se hubieran adoptado las medidas consecuentes con la gravedad que revestía su situación, y en esa medida, se hubiera impedido que el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, hubiera sufrido las graves lesiones que les fueron causadas por los delincuentes que el día 13 de Marzo de 2014 atentaron contra su vida.

Interesa recordar que, la obligación positiva respecto al deber de garantía del Estado para con sus asociados, demanda de este, un dinamismo en la prevención y protección de la persona en riesgo con respecto a los actos de terceros, sin dejar de tener en cuenta una eficaz seguridad especial, así como la investigación seria, imparcial y eficaz de estas situaciones. Aspectos que fueron todos ellos omitidos en el subjuice, pues frente a las graves amenazas que pesaban contra el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, la administración omitió realizar un estudio de seguridad o un estudio del nivel del riesgo en que se encontraba el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, tanto en su vida, como en su familia y sus bienes, y de ese modo, omitió adoptar las medidas de protección suficientes y adecuadas que requería su caso en particular, para afrontar las extorsiones y las serias y graves amenazas que venía recibiendo por parte de delincuentes.





Así las cosas, la falta de protección sobre la vida e integridad de JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, pese al nivel de riesgo extraordinario que le rodeaba, determinado por los antecedentes, así como por sus persistentes denuncias de amenazas contra su vida e integridad ante la Policía Nacional, permite concluir, que dicha entidad incumplió los deberes impuestos por las normas superiores, y por ello, le es atribuible responsabilidad por falla probada del servicio, frente a los hechos ocurridos el día 13 de Marzo de 2014, en donde resultó gravemente lesionado el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

Los demandantes reclamaron, dentro del contenido de la demanda, los siguientes grupos de perjuicios:

MATERIALES.

DAÑO EMERGENTE.

El daño emergente se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

LUCRO CESANTE.

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Bajo los anteriores derroteros se reconocerán de la siguiente manera:

VÍCTIMA: JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO (LESIONADO)

Por concepto de DAÑO EMERGENTE no se le hará reconocimiento alguno, pues no existe prueba alguna sobre los mismos.

Por concepto de LUCRO CESANTE, se tendrá en cuenta que en razón de las lesiones sufridas por él se le ordenó una incapacidad laboral por 30 días (Fls. 66-67); no obstante, estar probada dicha incapacidad, no hay prueba de los ingresos mensuales del señor JIMENEZ CASTILLO.

Empero, acudiendo a las pautas jurisprudenciales con el fin de establecer el quantum de la indemnización por este concepto, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo, pues se





ha determinado que en cualquier actividad éste es el monto que debe percibirse para garantizar las condiciones mínimas de subsistencia.

Adicionalmente, el salario mínimo legal mensual vigente, deberá incrementarse un 25% por concepto de prestaciones sociales de conformidad con la posición que en la actualidad acoge de manera uniforme el Consejo de Estado.

Así las cosas, para calcular la indemnización se tomará la suma de \$616.000 equivalente a un salario mínimo para 2014, más \$154.000 correspondiente al valor a recibir por prestaciones sociales para un total de \$770.000.

Ahora como en el caso del señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO, fueron 30 días de incapacidad, el valor a reconocer por concepto de lucro cesante será el valor que dejó de devengar en esos días, esto es, la suma de \$770.000.

INMATERIALES.

Morales:

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de muerte, por cuanto **en estos casos el mismo se presume:**

Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.

En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.

No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la



intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá⁴. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos⁵:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

En el presente caso, se decretarán perjuicios morales tasados en salarios mínimos mensuales vigentes⁶, así:

Teniendo en cuenta, la gravedad de la lesión sufrida por JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO y que la entidad demandada no desvirtuó la presunción de aflicción, pero destacando que no existe prueba de pérdida de capacidad laboral (PCL), se fijarán los mínimos jurisprudenciales.

JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO (VICTIMA)	10 SMMLV
IBETH DE JESUS JIMENEZ CASTILLO – HERMANA (Fol. 55)	5 SMMLV
LEIDIS YOLANDA JIMENEZ CASTILLO – HERMANA (Fol. 51)	5 SMMLV

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.





DELFINA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO – HERMANA (Fol. 54)	5 SMMLV
VIRGELMA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO – HERMANA (Fol. 53)	5 SMMLV
YURIS ISABEL JIMENEZ CASTILLO - HERMANA (Fol. 52)	5 SMLMV
MILADIS CANDELARIA JIMENEZ CASTILLO - HERMANA (Fol. 50)	5 SMLMV
MILADIS CANDELARIA JIMENEZ CASTILLO - HERMANA (Fol. 50)	5 SMLMV
PEDRO JOSE JIMENEZ CASTILLO - HERMANO (FOL. 49)	5 SMLMV

No se hace reconocimiento alguno a KAREN MELISSA CONTRERAS ACUÑA, JOSE ALFREDO JIMENEZ CONTRERAS, ZULIBETH JIMENEZ GUAJE y WADITH JIMENEZ CASTILLO, porque no se demostró el vínculo consanguíneo o afectivo.

DAÑO VIDA DE RELACIÓN

En la demanda se solicitaron perjuicios a la vida de relación; los cuales, luego de la evolución que ha tenido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se han denominado *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*⁷; dicha jurisprudencia, se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica.

Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010⁸, el Consejo de Estado reconoció daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia; o la que se profirió el 24 de octubre de 2013⁹, donde se ordenó pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla.

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado y a título de daño moral; en consecuencia, en el presente caso no serán reconocidos.

Finalmente, recordando que el objeto de la indemnización es el resarcimiento del perjuicio más no generar un enriquecimiento del afectado, y que al tenor de los lineamientos legales y jurisprudenciales citados los perjuicios probados fueron los arriba reconocidos, las demás

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

⁸ Expediente 32.651 MP ENRIQUE GIL BOTERO

⁹ Expediente No. 36.460, C.P. Enrique Gil Botero.





pretensiones de la parte demandante serán negadas.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que “La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la parte demandante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 13 de Marzo de 2014, en donde resultó lesionado el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO; lo anterior, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIOS MATERIALES:

➤ JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO

LUCRO CESANTE: **\$770.000.00.** Monto este que deberá ser actualizado al momento de su pago.

POR PERJUICIOS MORALES:

JOSE ALFREDO JIMENEZ CASTILLO (VICTIMA)	10 SMMLV
IBETH DE JESUS JIMENEZ CASTILLO – HERMANA (Fol. 55)	5 SMMLV
LEIDIS YOLANDA JIMENEZ CASTILLO – HERMANA (Fol. 51)	5 SMMLV





DELFINA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO – HERMANA (Fol. 54)	5 SMMLV
VIRGELMA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO – HERMANA (Fol. 53)	5 SMMLV
YURIS ISABEL JIMENEZ CASTILLO - HERMANA (Fol. 52)	5 SMLMV
MILADIS CANDELARIA JIMENEZ CASTILLO - HERMANA (Fol. 50)	5 SMLMV
MILADIS CANDELARIA JIMENEZ CASTILLO - HERMANA (Fol. 50)	5 SMLMV
PEDRO JOSE JIMENEZ CASTILLO - HERMANO (FOL. 49)	5 SMLMV

TERCERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor del EJERCITO NACIONAL y de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

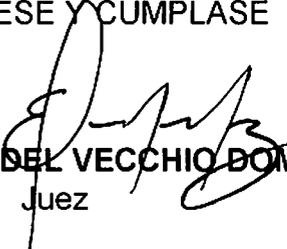
CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la parte demandante.

SEXTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

SEPTIMO: Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

